

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00023 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Clara Isabel Ortega Muñoz (a través de apoderado judicial)
Accionado: Concesión RUNT S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Disrupción al Derecho S.A.S., actuando en nombre de la señora Clara Isabel Ortega Muñoz, invocó la acción de tutela para la protección del derecho de petición de esta última que estimó vulnerado por la autoridad accionada, teniendo en cuenta que el 3 de diciembre de 2021 radicó petición, respecto del comparendo No. 190010000000296507002, sin que a la fecha se le hubiera dado respuesta alguna.

Indicó que no es aplicable la ampliación del término del Decreto 491 de 2020, puesto que se solicita la efectividad de un derecho fundamental.

2.- La Petición.

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO:ORDENAR a la accioanda, RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2022 y se vinculó al Ministerio de Transporte. Se ordenó, así mismo, otorgar un día para ejerciera su defensa la accionada y la vinculada.

Se requirió a la accionante para que aportara acto de apoderamiento con los requisitos de ley.

Con posterioridad se aportó poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe de la Concesión RUNT S.A. y del Ministerio de Transporte.

La primera señaló haber dado respuesta a la accionante, en donde se le solicitó adosar autorización de la titular de los datos o presentar poder con presentación personal.

Por su parte, el Ministerio de Transporte informó que no existe petición de la actora o de su apoderado en esa entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a prodigar la tutela por el derecho de petición invocado, previo estudio de los presupuestos de procedibilidad de esta acción.

3.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en

los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Caso Concreto.

Parte el Juzgado por considerar que la acción de tutela interpuesta cumple con las reglas generales de procedibilidad de esta acción, a saber: las partes están legitimadas para comparecer, se propuso en un término razonable y es idónea para la protección del derecho de petición que se reclama.

Debe acotarse que, si bien en el auto de admisión se echó de menos el acto de apoderamiento, con posterioridad en correo electrónico del 31 de enero de 2022, se adosó el respectivo documento, que cumple con los derroteros señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. **En este sentido, sea la oportunidad para reconocerle personería.**

Ahora bien, adosó la accionante en el escrito inicial libelo petitorio dirigido al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y suscrito por la señora Clara Isabel Ortega, en el que efectúa dos solicitudes:

“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se aportó, así mismo, impresión de pantalla del envío de la petición a la dirección electrónica peticiones@runt.com.co, con fecha del 3 de diciembre de 2021 a las 10:05.

La Concesión RUNT S.A., quien es la encargada del manejo de este Registro Único de Transporte, adscrito al Ministerio de Transporte, aceptó en su contestación el hecho de la radicación de la petición para esa calenda e informó haber dado respuesta el 17 de ese mismo mes y año. Respuesta que, no obstante su enunciación, no aparece en el archivo remitido por esta entidad.

El Juzgado estima que debe prodigarse el amparo deprecado, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

En primer lugar, a pesar de que la parte actora insista en que la ampliación de términos para dar respuesta a peticiones, de que trata el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, no es aplicable en el presente caso, por cuanto se trata de la efectividad de un derecho fundamental – salvedad que dispone el parágrafo de esa artículo -, lo cierto es que no observa el Juzgado que la petición se dirija a dicho fin.

En efecto, lo que se requiere por la peticionaria es que se le entregue un informe de las direcciones con sus actualizaciones y se indique la manera en que se actualizaron, sin que se hubiera advertido o demostrado que medie un proceso administrativo o judicial que fungiera como marco situacional de esa solicitud, a pesar de que tangencialmente se indicó la existencia de un comparendo, que no permite establecer, per se, el curso de un proceso administrativo o policivo del que sea ésta aparte y en fin, que se pudiera establecer la instrumentalidad de la petición para la efectividad de este derecho fundamental o de ningún otro. No puede simplemente manifestarse que la tutela tiene como fin hacer efectiva una prerrogativa superior, sino que debe probarse o por lo menos, razonablemente inferirse de la solicitud misma, pues de lo contrario se estaría cercenando infundadamente el término legal establecido para que la administración o, en general, cualquier peticionado, pueda responder.

Por lo anterior, resulta patente que el término con el que contaba la entidad para dar respuesta es de 30 días – al solicitarse información concreta -, conforme la ampliación presente en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 traído a colación, que feneció el pasado 18 de enero hogaño.

Por su parte, la accionada no aportó prueba de la respuesta que dijo haber dado a la peticionaria, consistente en la verificación de sus datos, al aparecer como correo

para notificaciones el del apoderado. Con independencia de que la entidad peticionada considere que hace falta información o la verificación de la dirección de correo de la peticionaria, en su calidad de custodia de los datos, lo cierto es que debe dar aplicación a lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y requerir al peticionario para que proceda de conformidad, en los términos allí indicados, Actuación que no aparece demostrada.

Por lo anterior se ordenará a la Concesión RUNT S.A. a que proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo que se le solicitó en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. De requerir información o documentación adicional para dar respuesta, deberá requerirla en ese mismo término de 48 horas a la peticionaria y otorgar el plazo de hasta un mes que señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que la provea. Fenecido el plazo deberá otorgar la contestación de fondo en el término de 48 horas.

Se exhortará a la parte actora para que, una vez la Concesión RUNT S.A. le indique la documentación o información que falta, de conformidad con el, provea la misma en el menor término posible y en todo caso, dentro del plazo estipulado por el 17 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, debe ponerse de presente que el amparo del derecho de petición no implica que su solución deba ser favorable a las solicitudes que se formulan.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición de la señora Clara Isabel Ortega Muñoz, por las razones expuestas en el aparte de consideraciones.

2.- ORDENAR a la Concesión RUNT S.A. a que proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo que se le solicitó en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. De requerir información o documentación adicional para dar respuesta, deberá requerirla en ese mismo término de 48 horas a la peticionaria y otorgarle el plazo de hasta un mes que señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que la provea. Fenecido el plazo deberá otorgar la contestación de fondo en el término de 48 horas.

3.- EXHORTAR a la señora Clara Isabel Ortega Muñoz para que, una vez la Concesión RUNT S.A. le indique la documentación o información que falta, de conformidad con el, provea la misma en el menor término posible y en todo caso, dentro del plazo estipulado por el 17 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde77e6de0b2a4914fe688b5ad4ba7baa2f23e75fc3cfe9675b0604a98df37b**

Documento generado en 01/02/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>